Sentencia STC4164-2019 de abril 2 de 2019

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

STC4164-2019

Radicación: 11001-02-03-000-2018-03791-00

Magistrado Ponente:
Dr. Ariel Salazar Ramírez

(Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve).

Bogotá, D.C., dos de abril de dos mil diecinueve.

Decide la Corte, la acción de tutela promovida por Josafeth Manuel Consuegra Peñaloza contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, trámite al que se ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso judicial objeto de censura y al juzgador de conocimiento de dicha causa.

I. Antecedentes

A. La pretensión

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y a la «*no reformatio in pejus*», que considera vulnerados por el tribunal accionado al revocar la sentencia proferida en primera instancia a su favor y, en su lugar, declarar probada una excepción de mérito sobre la cual no versaba el recurso de apelación.~o~

Pretende, en consecuencia que se ordene dejar sin efectos la decisión reprochada, ordenándose al *ad quem* emitir un nuevo fallo «en el que se tenga en cuenta el principio constitucional de la *non reformatio in pejus* para desatar el recurso de apelación promovido por JOSAFETH MANUEL CONSUEGRA PEÑALOZA…» [fl. 1, cdno. 1].~o~

B. Los hechos

1. El accionante promovió un proceso ejecutivo singular en contra de Fernando Raúl Castro Jiménez para obtener el pago de la obligación incorporada en una letra de cambio otorgada el 30 de mayo de 2013 por la suma de $ 70.000.000 con sus correspondientes intereses moratorios [fl. 1, cdno. 1 proceso de ejecución].~o~

2. Como soporte de sus pretensiones, señaló que el 30 de mayo de 2013 entregó en calidad de mutuo la indicada suma al deudor para ser pagada el 30 de noviembre de ese año, acordándose el reconocimiento de réditos de plazo y de mora, lo cual fue incorporado en el instrumento cambiario [fl. 2, cdno. 1 proceso de ejecución].~o~

3. Vencido el plazo fijado para saldar la deuda, el obligado no procedió a su pago.

4. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, que el 14 de enero de 2016 libró mandamiento de pago y dispuso la notificación al ejecutado [fl. 7, cdno. 1 proceso de ejecución].~o~

5. Enterado el extremo pasivo, formuló las excepciones de mérito que denominó "temeridad y mala fe", "inexistencia del título valor", "cobro de lo no debido" y "pago parcial" [fls. 14 y 15, cdno. 1 proceso de ejecución].~o~

6. El 7 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia a que aluden los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se profirió sentencia que declaró probada la excepción de «pago parcial» por la suma de $ 48.000.000 y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución por el valor restante de la obligación [fls. 64 y 65, cdno. 1 proceso de ejecución].

7. Inconforme con lo decidido, el ejecutante interpuso recurso de apelación [fl. 65, cdno. 1 proceso de ejecución].

8. El 6 de septiembre siguiente, el superior funcional revocó el fallo y declaró probada oficiosamente la excepción de «inexistencia de título-valor y/o ejecutivo» y, en consecuencia, dio por terminado el proceso [fl. 16, cdno. segunda instancia].~o~

9. En criterio del promotor del amparo, el tribunal quebrantó sus derechos fundamentales porque pasó por alto su calidad de apelante único y el asentimiento de la parte ejecutada frente a la negativa del *a quo* respecto de la preanotada excepción, dado que no apeló la sentencia [fl. 3, cdno. 1 queja constitucional].

C. El trámite de la instancia

1. El 30 de noviembre de 2018 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a todos los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa [fl. 13, cdno. 1].

2. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena detalló lo ocurrido en el proceso y señaló que las determinaciones adoptadas en esa instancia guardaron plena observancia de los derechos constitucionales del accionante, quien no planteó reparo alguno en su contra [fl. 22, cdno. 1].~o~

Los integrantes de la Sala de decisión accionada no realizaron ninguna manifestación dentro del trámite.

II. Consideraciones

1. La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.~o~

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos se fundan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la resolución de sus conflictos a la jurisdicción.~o~

2. En el caso objeto de estudio, a partir del examen de la providencia cuestionada, esto es, de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en audiencia realizada el 6 de septiembre de 2018, se advierte que la autoridad accionada vulneró las garantías constitucionales de debido proceso y tutela judicial efectiva del peticionario del amparo, razón por la cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional. ~o~

En efecto, la mencionada determinación, en la que el juzgador colegiado concluyó que procedía la revocatoria de la providencia de primera instancia, y declarar probada en esa sede y de manera oficiosa la excepción de mérito de "inexistencia de título valor y/o ejecutivo", tuvo como fundamento un análisis que no consulta la normatividad mercantil que rige los títulos valores y en particular, la aplicable a la letra de cambio. ~o~

Para arribar a la anotada conclusión, el *ad quem* consideró en lo que respecta al cartular aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva, que aquél carecía de la firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, dado que «la letra de cambio por definición es una orden que por escrito da una persona denominada creador, girador o librador a otra a quien se le dice girado o librado, de pagar una cantidad liquida de dinero en un plazo determinado o determinable, y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio dentro de los cuales está la firma del girador» [Registro 17:14 a 17:57, CD obrante a folio 14 del cuaderno de segunda instancia].~o~

A continuación señaló que «los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"…» (Registro 18:01 a 18:54). ~o~

Por vía de ese razonamiento concluyó que el fallo objeto de apelación debía ser revocado por cuanto en esa providencia «se entendió que la firma ubicada en el lugar asignado para el aceptante era la del creador del título, por lo que se tuvo al ejecutado como girador del mismo, cuando en verdad debió haberse declarado la inexistencia, pues a consecuencia de la previsión del artículo 620 del Código de Comercio y de la literalidad del documento, está claro que no fue formado como un instrumento cambiario, no aparece en él la firma de su creador o girador, y constituye una falta de formalidad sustancial y que genera su ineficacia» (Registro 20:58 a 21:41). ~o~

Finalmente, enfatizó en lo siguiente:

Debemos dejar claro que si bien se ha dicho en ocasiones que ante una letra no signada por el girador pero aceptada, sería conveniente considerar la conversión de orden de pago a promesa y estimar que se trata de un pagaré, porque allí se reunirían los presupuestos de los artículos 621 y 709, dicho planteamiento no ha encontrado acogida por razón de que luce desarmonizado con las normas del código de comercio (…) Por otro lado, ya que la letra de cambio que adolece del requisito esencial de la firma de quien lo crea está afectada de inexistencia en virtud del artículo 898 del estatuto mercantil, ahora nos preguntamos si puede éste ser considerado como un título ejecutivo al margen de que no sea un título valor de conformidad con los artículos 620 y 21 del Código de Comercio; sin embargo, así como no es de la posición de la Sala que el instrumento mencionado no podrá convertirse a pagaré, tampoco considera que podrá tenerlo como título ejecutivo, acogiendo la misma tesis por mandato del artículo 904 del Código de Comercio. Sólo están llamados a mutar hacia otros negocios válidos, los negocios jurídicos afectados por nulidad, no los inexistente o ineficaces de pleno derecho…» (Registro 21:43 a 25:03).~o~

3. Como se anticipó, tal razonar resulta incompatible con las previsiones legales que gobiernan la naturaleza, creación y forma de los títulos valores, en especial, las contenidas en los artículos 621, 671 y 676 de la codificación comercial, que establecen los requisitos comunes de las varias especies de títulos-valores, el contenido específico de la letra de cambio y las posiciones que en ella puede ocupar el girador, respectivamente. ~o~

3.1. La primera de las normas citadas estatuye que los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea. ~o~

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.~o~

3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor. ~o~

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por

medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. ~o~

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**", a lo que "**en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**" (resaltado para enfatizar).
~o~

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador. ~o~

4. Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional. ~o~

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó—, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor. ~o~

De allí que fuera absolutamente innecesario, como con notoria equivocación lo sostuvo en la providencia reprochada ante esta sede, que adicional a signar la letra en el espacio de "aceptación", el deudor lo hiciera también a continuación de la expresión "Atentamente:" y encima de la línea que debajo contenía la palabra "Girador" [fl. 4, cdno. 1 proceso de ejecución].~o~

5. Todo cuanto viene de analizarse lleva a concluir que la decisión del sentenciador de segunda instancia desatendió la normatividad aplicable al caso sometido a su consideración, conducta ante la cual resulta procedente la acción de tutela como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías

fundamentales del accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos. ~o~

Puestas las cosas en este punto, el amparo se concretará en la orden a la autoridad contra la cual se dirigió la acción de tutela para que resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, con especial atención de las consideraciones consignadas en esta providencia. ~o~

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva del accionante.~o~

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS** la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2018 dentro del proceso ejecutivo promovido por Josafeth Consuegra Peñaloza contra Fernando Raúl Castro Jiménez. ~o~

2. **ORDENAR** a la autoridad judicial accionada que, en el término de los ocho (8) días siguientes al recibo del expediente remitido a esta sede, realice una audiencia en la que deberá resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el fallo dictado en primera instancia, atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia. ~o~

Comuníquese telegráficamente lo resuelto a los interesados y de no ser impugnado este proveído, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Magistrados: *Octavio Augusto Tejeiro Duque,* Presidente de Sala—*Margarita Cabello Blanco—Álvaro Fernando García Restrepo—Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo—Luis Alonso Rico Puerta—Ariel Salazar Ramírez—Luis Armando Tolosa Villabona*.